TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04662-2011-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ROSENDO ALDERETE VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2012

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rosendo Alderete Vega contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 18 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, lo cual se corrobora al advertirse que el mínimo vital del actor no se encuentra comprometido (f. 5 y 6), y que además no existe un supuesto de tutela urgente, en los términos propuestos por este Colegiado.

4. Que, por su parte, es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, no

ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 2 de junio de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR